



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Bogotá D.C., diciembre 10 de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación del proyecto de ley *"Por medio del cual se establece la contratación mínima anual del servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector público y se dictan otras disposiciones"*

En mi condición de Senador de la República y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 150 de la Constitución Política, artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992, me permitido radicar el proyecto de ley *"Por medio del cual se establece la contratación mínima anual del servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector público y se dictan otras disposiciones"* con el propósito de que esta Corporación imparta el trámite legislativo correspondiente.

Atentamente,


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

PROYECTO DE LEY 339 DE 2025

"Por medio del cual se establece la contratación mínima anual del servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector público y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Las entidades estatales deberán contratar el servicio público de vigilancia y seguridad privada por un período no inferior a doce (12) meses. Para ello, la entidad contratante asegurará la disponibilidad presupuestal necesaria dentro de la vigencia fiscal correspondiente o mediante la obtención de las vigencias futuras que se requieran

El servicio deberá programarse en el Plan Anual de Adquisiciones con la duración mínima prevista en este artículo.

Parágrafo. Las entidades estatales dispondrán de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar los ajustes de planeación presupuestal y medidas administrativas necesarias que permitan dar cumplimiento a la duración mínima establecida para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@josename.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

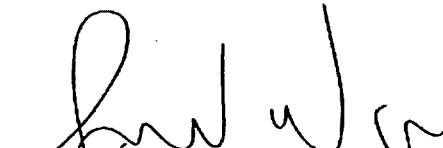


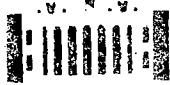

Honorable Senador
José David Name Cardozo

Artículo 2. Fuentes de financiación. Las entidades responsables deberán incorporar en sus planes operativos anuales, presupuestos y marcos fiscal y de gasto de mediano plazo los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de esta ley.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL
El día <u>10</u> de <u>Diciembre</u> del año <u>2025</u>	
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____	
No. <u>343</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por: _____	
<u>H.S. José David Name Cardozo</u>	
	
SECRETARIO GENERAL	

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ____ DE 2025

“Por medio del cual se establece la contratación mínima anual del servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector público y se dictan otras disposiciones”

1. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1.1. Objeto

La presente iniciativa legislativa busca corregir la fragmentación temporal de los contratos del servicio público de vigilancia y seguridad privada en el sector estatal, garantizando su continuidad anual, fortaleciendo la planeación presupuestal y asegurando que las condiciones de prestación del servicio permitan el descanso efectivo del personal responsable de la seguridad en las entidades públicas.

1.2. Contenido

El proyecto de ley contiene tres (3) artículos incluyendo la vigencia, con los cuales se establece la obligación para las entidades estatales de contratar el servicio público de vigilancia y seguridad privada por un período mínimo de doce (12) meses, garantizando la continuidad operativa del servicio y el descanso efectivo del personal operativo. Asimismo, fija un período de transición para la adopción de los ajustes administrativos y presupuestales necesarios.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332

Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@josename.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

1.3. Justificación

Del sector de Vigilancia y Seguridad Privada

En septiembre de 2025, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada¹ reveló que el sector representa cerca de 2,5 puntos del PIB nacional, estimación calculada después de cruzar datos con el observatorio de la contratación pública de Colombia Compre Eficiente. Esta cifra refleja un incremento significativo con relación a los datos del 2023 que registraba un de 1,2 puntos del PIB.

Según los datos revelados, son alrededor de 1.500 empresas vinculadas al sector, incluyendo 438 empresas de esquemas de autoprotección y otras empresas que prestan servicios remunerados, como transportadoras de valores o escuelas de capacitación.

Con corte al 8 de abril de 2025, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada registró² 2.435 empresas de vigilancia con armas o sin arma a nivel nacional. De estas 2.393 empresas cuentan con licencia de funcionamiento vigente, 10 presentan licencias vencidas y 1 se encuentra en trámite, 8 no reportan información, y 23 no aparece en el sistema de gestión documental.

Para el año 2024, 955 empresas reportaron información financiera ante la Superintendencia³. El 78% de estas empresas prestan el servicio de vigilancia con o sin armas, el 9% a escuelas de capacitación, el 4% a empresas blindadoras, el 2% a empresas que arriendan vehículos blindados, y el 1% empresas de asesorías y transporte de valores cada una.

¹ <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/entrevista-con-larry-sadit-alvarez-morales-superintendente-de-vigilancia-sobre-el-panorama-del-sector-vigilancia-4228362>

² <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/7384/empresas-de-vigilancia-con-armas-y-sin-armas/>

³ <https://www.supervigilancia.gov.co/documentos/6540/indicadores-financieros-del-sector-de-vigilancia-y-seguridad-privada/>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@jose.name.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



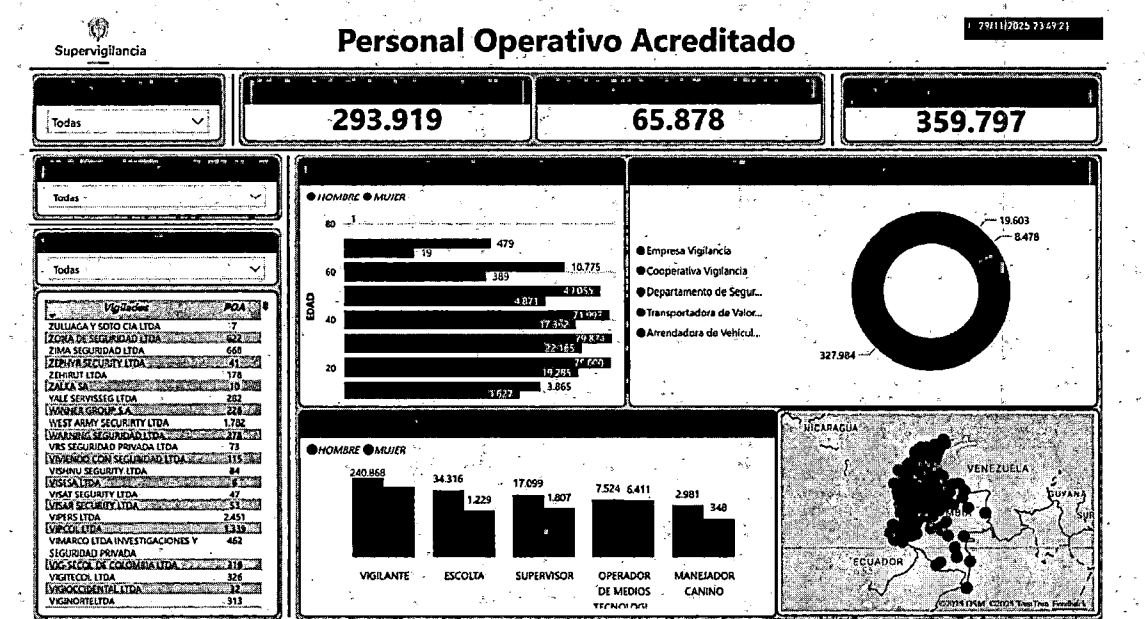
Honorable Senador
José David Name Cardozo

En materia de ingresos operacionales, el sector ha presentado un crecimiento sostenido desde el 2021, pasando de \$12.861.399 millones de pesos a \$21.097.584 millones de pesos en el año 2024, registrando una variación positiva del 15%, resultado impulsado fundamentalmente por las grandes empresas.

Según los registros oficiales de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el sector cuenta actualmente con 359.797 personal operativo acreditado, de los cuales 293.919 son hombres y 65.878 son mujeres.

La mayoría de trabajadores se encuentran entre los 25 y 45 años y a partir de los 50 años el número de personal operativo va disminuyendo y más del 66 % del personal desempeña funciones de vigilancia, seguidos por escoltas, supervisores, operadores de medios digitales y manejadores caninos.

Este servicio cuenta con una amplia presencia nacional con mayor concentración en: Bogotá D.C. y los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca, Santander, Atlántico y Bolívar.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
 Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092.
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
 / www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

En conjunto, estas cifras permiten identificar que el sector se caracteriza por una concentración en la vigilancia fija y móvil, que se basa en funciones que implican un desgaste físico propio de la actividad, con una alta rotación laboral y baja permanencia del personal a largo plazo, especialmente a partir de los 50 años.

De los procesos de contratación estatal y el impacto en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada

La vigilancia y seguridad privada constituye un servicio público para la operación continua de entidades públicas de todos los niveles del orden nacional y territorial, incluyendo hospitales, universidades, organismos de control y autoridades judiciales. Su naturaleza de servicio permanente debería exigir continuidad operativa y adecuada planeación presupuestal.

A pesar de su importancia, en la práctica contractual actual se evidencia una marcada fragmentación temporal asociada a limitaciones presupuestales propios de cada vigencia fiscal; esta circunstancia afecta indirectamente la calidad del servicio y las condiciones de quienes los prestan.

Con base en la revisión de 155 procesos de contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada publicados en el Portal de Colombia Compra Eficiente -Secop-, se constató que la mayoría de los contratos estatales tienen una duración inferior a un año.

El análisis muestra que los plazos más frecuentes se encuentran entre de 6 y 10 meses, siendo 8 meses la duración más recurrente. Sin bien existen algunas contrataciones que oscilan entre 18 y 30 meses, y en casos excepcionales hasta 24 y 36 meses, estos valores atípicos elevan el promedio a 10 meses, sin reflejar la regla general del mercado público de vigilancia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@jose.name.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

De acuerdo con la modalidad de selección de contratistas, el 70% de los procesos se adelantan bajo la modalidad de licitación pública; lo que evidencia que se trata de un servicio con alta concurrencia y demanda presupuestal; es así como la sumatoria total de los procesos analizados superan ampliamente el billón de pesos, confirmando la magnitud fiscal y operativa del servicio dentro de la administración pública. El valor promedio por contrato se estima en alrededor de \$7.800 millones al año y la mediana contractual (más representativa ante la dispersión de valores) se sitúa en aproximadamente \$2.700 millones.

Estas cifras permiten afirmar que el servicio de vigilancia y seguridad privada es un mercado altamente demandante, con uno de los rubros de contratación más significativos para el sector público, y con fuertes implicaciones sobre la planeación presupuestal anual, la eficiencia del gasto y la continuidad operativa de las entidades públicas.

Ahora bien, esta práctica de contratar por plazos inferiores al año tiene efectos concretos sobre las condiciones laborales del personal operativo. Conforme al artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo, los trabajadores tienen 15 días de vacaciones remuneradas cuando hubiesen prestado sus servicios durante un año. Sin embargo, cuando la relación termina antes de cumplirse el año, las vacaciones se pagan en dinero de manera proporcional al tiempo laborado.

En el sector de vigilancia, donde la continuidad laboral suele depender de la duración del contrato suscrito por la empresa y la entidad estatal, la fragmentación temporal del servicio en plazos de 6, 8 o 10 meses obligan a las empresas a liquidar al trabajador al finalizar el plazo contractual.

Este ciclo de liquidación-recontratación permanente tiene como resultado que el trabajador no pueda acceder al descanso efectivo que la normatividad laboral busca garantizar, aunque éste reciba la compensación económica por concepto de vacaciones.

La audiencia de descanso real genera acumulación de fatiga, aumento de riesgos psicosociales y desgaste físico, lo que es particularmente crítico en una labor que implica

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332

Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@josename.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

turnos extendidos, manejo de armas, vigilancia continua y exposición a riesgos de seguridad.

En contraste, los contratos con duración anual permiten planificar u otorgar el disfrute efectivo de las vacaciones, reducen la rotación del personal, protegen la salud mental y física del personal operativo y aseguran mayor estabilidad en la prestación del servicio público de vigilancia.

Por ello, la duración anual del contrato constituye una condición operativa mínima necesaria para garantizar la continuidad, la seguridad y la calidad del servicio, así como la integridad del personal asignado.

2. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Naturaleza del proyecto de ley

Teniendo en cuenta que el presente Proyecto de ley no regula materias reservadas para las leyes estatutarias y orgánicas, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la presente iniciativa legislativa debe ser tramitada mediante el trámite previsto para las leyes ordinarias.

De igual manera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado con diáfana claridad que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que: se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Expresamente podemos mencionar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

"(...) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.

4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de "hacer las leyes", esto es, la facultad de "de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional."

4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, "encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias"

Es importante resaltar que al Congreso de la República le compete regular las normas que aseguren el adecuado funcionamiento de la administración pública, la eficiente prestación de los servicios públicos, así como promover la eficiencia del gasto público. Estas atribuciones son fundamentales para el presente proyecto de ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332

Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@jose.name.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

2.2. Marco Jurídico

A continuación, se expone el marco y fundamento jurídico en el cual se desarrolla armónicamente el presente proyecto de ley.

Constitución Política

La seguridad es considerada un fin esencial del Estado, en virtud del artículo 2⁴ de la Constitución Política (C.P.), al señalar expresamente *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”*, y en virtud del artículo 365⁵ superior es considerado como un servicio público, inherente a la función social del Estado.

Es así como el constituyente confirió el poder al Congreso de la República para fijar el régimen jurídico al que se someterán los servicios públicos, permitiéndose su prestación directamente por el Estado, o indirectamente por particulares (art 365 C.P.). En virtud del artículo 1⁶ y 95⁷ constitucionales puntualizó la Corte Constitucional en Sentencia C-199/01

⁴ **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁵ **ARTICULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

⁶ **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁷ **ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

que con fundamento en el principio de solidaridad y los deberes ciudadanos, se promueve la colaboración de instituciones privadas para lograr la acción preventiva y disuasiva de posibles conductas delictivas que pudiesen afectar los derechos individuales.

Igualmente, los artículos 25⁸ y 48⁹ constitucionales establecen la garantía fundamental que gozan el trabajo y la seguridad social.

Régimen legal y normativo

Los aspectos operativos, técnicos y de detalle que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada se desarrollan mediante reglamentos expedidos por el Gobierno nacional y por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autoridad encargada de su inspección, control y vigilancia

Ley 61 de 1993. Concede facultades extraordinarias al presidente para regular las armas, municiones y servicios de vigilancia y seguridad privada, marco normativo que dio origen al Decreto Ley 356 de 1994.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

⁸ **ARTICULO 25.** El es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

⁹ **ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@josename.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Decreto Ley 356 de 1994. Establece el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Ley 1119 de 2006. Actualiza los registros y permisos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego.

Ley 1539 de 2012. Se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego

Ley 1920 de 2018. Crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Ley 2454 de 2025. Promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos y se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades.

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015. Establece el marco legal aplicable a la autorización, prestación, supervisión y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en el país

Decreto 3222 de 2002 "Por el cual se fijan las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada". Circular Externa 20241300000445 Tarifas mínimas servicios de vigilancia y seguridad privada 2025

Circular Externa No. 20221300000105 de marzo 1 de 2022. Amplía los términos de los cursos de capacitación virtual para el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Circular Externa No. 20241300000445 de diciembre 30 de 2024. Fija las tarifas mínimas para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la vigencia 2025.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332

Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@jose.name.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

3. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de Ley no genera impacto fiscal al no crear entidad o institución alguna, de igual forma no modifica asignaciones del Presupuesto General de la Nación. En todo caso, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@josename.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa

4. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.*

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33- 002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y el marco jurídico referido, se exige entonces la determinación de un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, o su círculo cercano.

El beneficio particular se refiere a aquel que concede un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista, en contraposición al resto de los ciudadanos. Esto incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que el congresista se encuentre formalmente vinculado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

